



RAD. 080014053014-2021-00134

INFORME SECRETARIAL

SEÑORA JUEZA, Al Despacho trámite relacionado con el trámite de negociación de deudas iniciado por ANDRES ALFONSO CORBACHO PALLARES, proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA; informándole que fue remitido a esta Dependencia con motivo de fracaso en negociación del acuerdo de pago. Para resolver Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

La Secretaria,

MARCELINA FARAK ARRIETA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho al estudio del presente trámite remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, y relacionado con solicitud de negociación de deudas que invocara el ciudadano ANDRES ALFONSO CORBACHO PALLARES, el cual fracasó según se dejó constancia en la etapa previa.

I. ANTECEDENTES:

En fecha 30/11/2020, el Señor ANDRES ALFONSO CORBACHO PALLARES presentó escrito invocando lo dispuesto en el art. 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, solicitando trámite de negociación de deudas, declarándose persona no comerciante y en cesación de pagos.

Mediante acta de reparto No. 001-765-020 el Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, designó como Operadora de Insolvencia a la Dra. ROSALBA DUARTE RUEDA.

Con auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA acepta la solicitud de negociación de deudas invocada por ANDRES ALFONSO CORBACHO PALLARES.

Posteriormente, el mencionado CENTRO DE CONCILIACIÓN –FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, declara fracasada la etapa de negociación de pasivos, y en efecto, remite el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (reparto) a fin de que se diera apertura a la liquidación patrimonial de la deudora.

II. CONSIDERACIONES:

En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”.

Adentrándonos al régimen especial, vemos que la normatividad adjetiva civil vigente, revela que la persona natural no comerciante podrá negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio (ver. Art. 531 del C.G.P).

Tales situaciones se erigen como una etapa previa, la cual es importante resaltar pues fracasada ésta, se desprenden distintas consecuencias legales, entre estas la apertura de la liquidación patrimonial.

El C.G.P., establece las causales para iniciar el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. El art. 563, señala que la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. **Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.** 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título y 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del art. 560 ibídem. (Negrita fuera del texto original).

En el caso bajo estudio el ciudadano ANDRES ALFONSO CORBACHO PALLARES, inició trámite de negociación de deudas ante conciliador, el cual fracasó y en el cual propuso las siguientes relaciones:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS DISPUESTO EN LA ADMISIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

ACREEDORES	VALOR EN CAPITAL
BANCMIA S.A.	\$8.650.000
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	\$12.200.000
BANCO SERFINANZA S.A.	\$3.547.436
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	\$4.726.094
FINANCIERA TUYA S.A.	\$5.400.000

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECRETAR la apertura de un proceso de liquidación patrimonial por parte de ANDRES ALFONSO CORBACHO PALLARES, en los términos del artículo 563, numeral 1, de la Ley 1564 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 47 del Decreto 2677 de 2012, designese en el Cargo de Liquidador al Dr. -JUAN CARLOS CARROLLO OROZCO, C.C. 72225890, Dirección: Cra 53 No. 68B-29 Piso 2 Of. 11 Tel. 3607029, 311 6531192 de esta ciudad.- Quien aparece en la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades como Liquidador Clase C.- En consecuencia, comuníquesele telegráficamente o por otro medio más expedito, su designación. La auxiliar de la justicia designada tendrá la representación legal de la deudora y su gestión deberá ser austera y eficaz.

ARTICULO TERCERO.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 564 del C.G.P., y en sujeción a lo establecido en el art. 1.10 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en relación a los Procesos de Liquidación; Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

ARTICULO CUARTO.- Ordénese al Liquidador designado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

ARTICULO QUINTO.- Ordénese al Liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión a fin de que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor ANDRES ALFONSO CORBACHO PALLARES. Para tal efecto, de conformidad a lo expuesto en el art. 564 del C.G.P., tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del Art. 444 del C.G.P.

ARTICULO SEXTO.- OFÍCIESE a todos los jueces que adelanten procesos de ejecutivos contra el deudor ANDRES ALFONSO CORBACHO PALLARES para que remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante dicha extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Para tal fin ofíciase al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país.

ARTICULO SEPTIMO.- Prevéngase a todos los deudores de ANDRES ALFONSO CORBACHO PALLARES para que de conformidad a lo expuesto en el art. 564 del C.G.P., sólo paguen al liquidador designado en la actuación; advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

ARTICULO OCTAVO.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo del art. 564 del C.G.P., el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el art. 108 del C.G.P. En consecuencia, a través de Secretaría procédase a efectuar las comunicaciones pertinentes con destino del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, a fin de que se informe la implementación del mencionado registro y base de datos.-

ARTÍCULO NOVENO: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Mantener en Secretaría poder en favor del Dr. RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO hasta tanto se aporte el mensaje de datos enviado desde la dirección inscrita por la entidad otorgante para notificaciones judiciales.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS

Firmado Por:

**Carmen Beatriz Barros Lemus
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df2b75ae1bb9eb4d3eae0e5b51a53504d32d1875de935c3c35c8719632a55930

Documento generado en 25/01/2022 03:00:05 PM

¹ Artículo 5. Decreto 806 de 2020. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

